

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo conexo (2018-00377)
Demandante	Federico Antonio Gil Garzón
Demandado	Coomeva EPS
Radicado	050013103008-2020-00041-00
Interlocutorio N°	212
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Agencia Judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en el proceso ejecutivo promovido por **FEDERICO ANTONIO GIL GARZÓN** en contra de **COOMEVA EPS** conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante autos del 28 de septiembre de 2020, se libró orden de pago a favor de **FEDERICO ANTONIO GIL GARZÓN**, en contra de **COOMEVA EPS**, por los siguientes conceptos:

- **PERJUICIOS MATERIALES** (lucro cesante): Veinte días de salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, que equivalen a la suma de quinientos ochenta y cinco mil doscientos dos pesos (\$585.202), más el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 25 de enero de 2020 hasta que se cancele la obligación.
- **PERJUICIOS MORALES:** Veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a la suma de diecisiete millones quinientos

cincuenta y seis mil sesenta pesos (\$17.556.060), más el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, desde el 25 de enero de 2020 hasta que se cancele la obligación.

- **COSTAS:** Ocho millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos treinta pesos (\$8.846.330).

No se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado por estados, tal como lo establece el artículo el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., permaneciendo en silencio la persona ejecutada.

El apoderado ejecutante remitió a la demandada, copia del auto inadmisorio

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación que sea factible de ejecutar. Tratándose de título ejecutivo que se desprenda de una sentencia de condena, esta deberá provenir de un proceso de conocimiento y deberá estar ejecutoriada.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, **o las que provengan de una sentencia de condena, que se profiera por un Juez.**

Corolario de lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos, ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: *"sí el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."*

En el caso concreto, el título ejecutivo aducido en contra de la parte ejecutada, cumple con las exigencias del artículo 422 y s.s. del C.G.P., en concordancia con los artículos 305 y s.s. C.G.P., sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que se lleguen a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 28 de septiembre de 2020, a favor de **FEDERICO ANTONIO GIL GARZÓN** y contra **COOMEVA EPS**.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.523.866), que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **FEDERICO ANTONIO GIL GARZÓN**, en contra de **COOMEVA EPS** en la forma ordenada en el auto del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.523.866), que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Mbv8ZTjODIk3M8fnzXhVOM86QgU%3d>

Teléfono: 2622625